

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00093-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República, garantiza el acceso universal al sistema educativo, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad de acceder al nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente, en favor de todas las y los ecuatorianos; además, prescribe que el aprendizaje se puede desarrollar en forma escolarizada y no escolarizada; y, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, inclusive;

Que la referida Norma Suprema en su artículo 343 establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el artículo 344 del indicado cuerpo constitucional expresa que *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que en los numerales 3 y 7 del artículo 347 de la prenombrada norma constitucional; señala como responsabilidades del Estado: *“Garantizar modalidades formales y no formales de educación”* y *“Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo [...]”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011 en el artículo 38 establece que: *“[...] la educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos. El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la autoridad educativa nacional en el respectivo reglamento [...] los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica, que incluye alfabetización y bachilleratos escolarizados o no escolarizados”*;

Que el artículo 50 de la misma Ley determina que: *“La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente, este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad,*

pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de esta [...]”;

Que la LOEI en su artículo 67, en observancia a lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, competente de la evaluación integral del sistema nacional de educación, con la finalidad de promover la calidad de la educación;

Que el Reglamento General a la LOEI, publicado en el suplemento del R.O. 754 de 26 de julio de 2012 en su artículo 28, determina que: “[...] *El Bachillerato es el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel, es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel, se obtiene el título de bachiller*”;

Que la Autoridad Educativa Nacional mediante Acuerdo Ministerial N.0382-13, de 21 octubre de 2013, establece que: “[...] *los exámenes nacionales estandarizados para la obtención del título de bachiller serán los exámenes de grado, obligatorios y electivos, como requisito para la graduación de los estudiantes de tercer año de bachillerato, según lo dispuesto en el Reglamento General a la LOEI [...]*”;

Que la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, mediante informe técnico de 22 de febrero de 2016, determina que es necesario que el Ministerio de Educación como ente rector del Sistema Nacional de Educación, a través de exámenes de acreditación brinde la oportunidad de obtener el título de bachiller en Ciencias a aquellas personas que no han concluido sus estudios formales en el sistema de educación regular; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, como ente rector del Sistema Nacional de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, unificando y actualizando los criterios técnicos acordes con la normativa constitucional y legal vigentes a la fecha.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA EL EXAMEN NACIONAL DE ACREDITACIÓN DEL BACHILLERATO PARA PERSONAS QUE NO CONCLUYERON SUS ESTUDIOS FORMALES**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo están dirigidas exclusivamente a aquellas personas de 21 años en adelante, que no han concluido sus estudios formales en el sistema de educación regular, para que puedan acceder al título de Bachiller a través de un examen de acreditación, reconociéndose los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas de forma autodidacta o por experiencia laboral, que sean equivalentes a los estándares planteados para el Bachillerato General Unificado.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de la presente normativa es regular el procedimiento que debe seguirse para acreditar el nivel de bachillerato, mediante el **Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato**, al que pueden acceder aquellos aspirantes que cuentan con el certificado de terminación del nivel de Educación General Básica (EGB) y que no culminaron el nivel de Bachillerato. La aplicación del Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato se realizará por parte del Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

Artículo 3.- Requisitos.- Para participar en el Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 21 años de edad o más al día del examen;
- b) Haber culminado el nivel de Educación General Básica; y,
- d) En el caso de sustentantes extranjeros, se deberá contar con la respectiva resolución de reconocimiento de estudios hasta 10° de EGB.

Artículo 4.- Del contenido del Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato.- El Examen de Acreditación del Bachillerato General Unificado evaluará los contenidos correspondientes a los conocimientos mínimos señalados en los estándares nacionales y otras aptitudes necesarias. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) será el encargado del diseño de la evaluación. El referido examen tendrá dos modalidades: una global y otra disciplinar.

1. Examen Global de Acreditación: Esta modalidad del examen estará dirigida a todas las personas que por primera ocasión van a someterse a la evaluación para acreditar el bachillerato. El puntaje de acreditación para la obtención del título de bachiller será de mínimo 7/10 (siete sobre diez) en cada uno de los dominios del saber establecidos para la evaluación; y,

2. Examen Específico de área. Este tipo de examen estará dirigido a aquellas personas que previamente se presentaron a la Evaluación Global y no acreditaron la nota mínima de 7/10 (siete sobre diez) solamente en uno de los dominios del saber que fueron evaluados. Con este examen se les dará la oportunidad de participar en una segunda y única evaluación para acreditarlo.

Artículo 5.- Del cronograma de inscripción y evaluación.- Para la rendición del examen de acreditación del Bachillerato, la Autoridad Educativa Nacional, al inicio de cada año lectivo sea régimen Costa o régimen Sierra, publicará el instructivo y el cronograma de inscripción de los aspirantes, en el que se determinarán las fechas y sedes en las cuales se rendirá el Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato.

Los aspirantes, una vez inscritos, podrán acceder a una guía de preparación para la evaluación que estará disponible en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 6.- Para la obtención del título.- Para obtener el título de bachiller, el aspirante deberá obtener una nota final mínima de 7/10 que será un promedio ponderado de las siguientes calificaciones:

- a) **Del promedio obtenido en el nivel de Educación General Básica:** Equivalente al 30%;
- b) **Del promedio de Bachillerato;** a efectos de establecer la nota final de bachillerato, de conformidad a lo señalado en el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI, como nota promedio de los años de bachillerato equivalente al 40%, se ponderará la nota obtenida en el examen estandarizado para la obtención del título de bachiller; en consecuencia, equivaldrá al 70% de la nota final.
- c) **Los demás requisitos previstos en la normativa vigente.**

Artículo 7.- Publicación de los resultados.- Los resultados del Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato deberán ser resguardados en el sistema informático de gestión educativa del Ministerio de Educación y serán notificados a cada uno de los aspirantes.

Artículo 8.- De la reprobación.- Los aspirantes podrán rendir un máximo de dos ocasiones el Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato (modalidad global). En caso de no aprobar en las dos oportunidades, podrá insertarse en las otras modalidades de educación para personas con escolaridad inconclusa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que un estudiante inscrito no pueda presentarse para rendir el Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato por causas ajenas a su voluntad como: calamidad doméstica o enfermedad grave, el aspirante solicitará al Director Distrital correspondiente la autorización para la rendición del examen en el siguiente ciclo Sierra o Costa según corresponda.

SEGUNDA.- En razón de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas a la edad de los sustentantes de forma autodidacta o en su experiencia laboral, los aspirantes al Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato serán exonerados del Programa de Participación Estudiantil.

TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la elaboración anual del cronograma de aplicación del Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato, tanto para régimen Costa como para régimen Sierra-Amazonía, así como la elaboración de un instructivo para el proceso de titulación.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la coordinación con el INEVAL para la implementación de la toma del Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato.

QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la elaboración de la Guía de Preparación para el Examen Nacional para la Acreditación del Bachillerato.

SEXTA.- Responsabilícese a la Coordinación General de Gestión Estratégica del óptimo funcionamiento de los sistemas informáticos para que soporten las acciones que involucren la implementación del examen de acreditación, así como el registro en las bases de datos de los estudiantes que obtengan su título de Bachiller bajo esta modalidad.

SÉPTIMA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa la implementación y ejecución del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**